



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**JUICIO ELECTORAL  
RESOLUCIÓN**

**EXPEDIENTE:** TET-JE-212/2016

**ACTOR:** SAUL FLORES PEREZ,  
REPRESENTANTE  
PROPIETARIO DEL PARTIDO  
ACCION NACIONAL ANTE EL  
CONSEJO MUNICIPAL DE  
TERRENATE, TLAXCALA.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL EN TERRENATE,  
TLAXCALA.<sup>1</sup>

**MAGISTRADO  
PONENTE:** JURIS DOCTOR HUGO  
MORALES ALANÍS.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a quince de julio de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio electoral identificado con el número de expediente **TET-JE-212/2016**, promovido por Saúl Flores Pérez Representante Propietario del Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Terrenate, Tlaxcala, en el que controvierte el cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a favor de Felipe Fernández Romero, candidato del Partido del Trabajo.

**RESULTANDO**

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran este expediente, se advierte lo siguiente:

<sup>1</sup> En un hecho notorio para este Tribunal Electoral, que a la fecha han dejado de existir los consejos municipales; por tanto, se tiene como autoridad responsable en el presente juicio al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

## **I. Proceso electoral.**

**a) Emisión de lineamiento para el registro de candidatos.** En Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 16/2015, por el que se establecen los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad para el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016.

**b) Emisión de calendario electoral.** El treinta de octubre de dos mil quince, fue emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo ITE-CG 17/2015, por el que se aprueba el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016, y en el que se determina la fecha exacta de inicio del proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

**c) Convocatoria a elecciones.** El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 18/2015, por el que se aprueba la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, diputados locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

**d) Jornada electoral.** El cinco de junio, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de Gobernador, diputados locales, integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad en el Estado de Tlaxcala.

**e) Cómputo municipal.** El ocho de junio, el Consejo Municipal Electoral de Terrenate, Tlaxcala, realizó su sesión de cómputo municipal y al finalizar declaró la validez de la elección, y entregó las constancias de mayoría correspondiente, al candidato Felipe Fernández Romero en su calidad de Presidente Municipal.

## **II. Primer juicio.**



**a). Juicio ciudadano.** Cabe destacar el actor promovió procedimiento especial sancionador, en contra de Felipe Fernández Romero, por *“la probable vulneración al principio del artículo 24 Constitucional, y la normatividad electoral que prohíbe la utilización de símbolos o signos religiosos en la propaganda electoral u otros que atentan contra os valores democráticos”*

**b). Turno a ponencia.** Una vez formado y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en este Organismo Jurisdiccional, bajo el número **TET-JDC-211/2016**, el escrito a que se ha hecho alusión en inciso que precede, fue turnado al Magistrado José Lumbreras García, titular de la Primera Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

### **III. Segundo medio de impugnación.**

**a) Juicio Electoral.** En contra del resultado de la sesión del Consejo Municipal de ocho de junio del año en curso, el actor presentó ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, demanda de juicio ciudadano, misma que fue remitida a este organismo jurisdiccional, el dieciocho de junio del año en curso.

**b) Turno a ponencia.** Una vez formado y registrado el Libro de Gobierno que se lleva en este Organismo Jurisdiccional, fue turnado a la Segunda Ponencia.

**c) Requerimiento.** Mediante proveído de tres del mes y año en curso, se requirió a los jueces Primero y Segundo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Procuradora General de Justicia del Estado información respecto a un proceso penal, dando cumplimiento dichas autoridades, informando que no existe orden de busca, aprehensión y detención en contra de Felipe Fernández Romero, pendiente de ejecutar y los procesos en los que estuvo involucrado se encuentra en el archivo por habersele decretado auto de libertad y el otro si bien se dictó sentencia condenatoria, la misma fue conmutada.

**d) Acuerdo de reserva.** Mediante acuerdo Plenario de doce del mes y

año en curso, se reservó emitir el acuerdo de cierre de instrucción, hasta que fuera remitido a este Tribunal el Dictamen Consolidado por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en materia de fiscalización de gastos de campaña.

**e) Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de quince de julio del año en curso, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Ponente, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Ciudadano, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa<sup>2</sup>, previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Por lo que hace al examen de las causales de improcedencia de un medio de impugnación, este resulta preferente en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y por ser cuestiones de orden público, en cabal cumplimiento al principio de economía procesal que rige a toda institución que imparte justicia, por tanto es deber de este Tribunal analizarlas en forma previa, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en la Ley de Medios, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

Así, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia del presente juicio, en concepto de este Tribunal, la

---

<sup>2</sup> **Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

**Medios de impugnación en materia electoral.** Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.



demanda del medio de impugnación que se analiza, se debe de **desechar de plano**, como se razona a continuación.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que debe de desecharse la demanda de Juicio Electoral, identificado con el número de expediente **TET-JE-212/2016**, ya que el derecho a promover algún medio de impugnación, por parte del actor ha precluido, toda vez que con anterioridad a la presentación de la presente demanda, el promovente presentó denuncia de hechos, en contra de Felipe Fernández Romero, dando origen al procedimiento especial sancionador **TET-JE-211/2016**, en el que denuncia los mismos hechos que aquí controvierte; por tanto, no puede volver a intentar ejercer su derecho de acción, al haberse extinguido con la presentación de la primer de demanda, lo que produce que el primer medio de impugnación citado resulte improcedente.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 23, fracción IV, de la Ley de Medios, en el que dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando sean de notoria improcedencia que derive de las disposiciones del propio cuerpo normativo, tal como se explica a continuación.

En principio, cabe mencionar que la razón para considerar que el derecho de impugnación se agotó al presentar la primera demanda consiste en que, por su ejercicio, se agota el derecho de impugnación y por regla, se extingue la acción como derecho subjetivo público de acudir a la autoridad competente para exigir la satisfacción de una pretensión.

En efecto, la presentación del escrito inicial produce los efectos jurídicos siguientes:

- Da al derecho sustancial el carácter de litigioso.
- Interrumpe o suspende el plazo de prescripción o de caducidad, según sea el caso.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídica-procesal.

- Fija la competencia del Tribunal del conocimiento.
- Es punto determinante para juzgar sobre el interés jurídico y la legitimación de las partes litigantes.
- Es punto de partida para determinar el contenido y alcance del debate judicial.
- Define el momento en el que surge el deber jurídico del Tribunal de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los referidos efectos jurídicos en la presentación de la demanda de un medio de impugnación en materia electoral, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, para controvertir determinado acto, jurídicamente no proceda presentar una segunda demanda, para impugnar el mismo acto, si señala a la misma autoridad responsable y más aún si es por los mismos motivos.

Al respecto, ha sido criterio reiterado por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede **la ampliación de la demanda** o la presentación de un **segundo escrito de demanda**, toda vez que si el derecho de impugnación, ya ha sido ejercido con la promoción de una demanda, no se puede volver a ejercer, válida y eficazmente, **por segunda o ulterior ocasión**, mediante la presentación de otra u otras demandas.<sup>3</sup>

Esto es así, pues como se ha precisado en razón de que la promoción de un medio de impugnación electoral **agota el derecho de acción**, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para interponer, con un nuevo o segundo escrito de demanda, **idéntico medio de impugnación** para controvertir igual acto reclamado, emitido por la propia autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica la jurisprudencia identificada con la clave **06/2000**, sustentada por la Sala Superior cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

---

<sup>3</sup> Así lo han sostenido al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-1009/2016, SUP-JDC-936/2016 y acumulados, SX-JDC-375/2016, SM-JDC-183/2016 y SUP-JE-97/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**"DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE.** Una vez presentada la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, es inadmisibles ampliarla o presentar una nueva con relación al acto impugnado en la primera, toda vez que con ésta quedó **agotado el derecho público subjetivo de acción del demandante, al haber operado la preclusión.** En efecto, la interpretación sistemática de los artículos 17 y 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, 91, 92 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, evidencia que la institución de la preclusión rige en la tramitación y sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral. **Dicha institución consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.** En el trámite del citado medio de impugnación, una vez presentada la demanda, la autoridad electoral debe, de inmediato, remitirla a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con el expediente y el informe circunstanciado y, sin dilación alguna, hacer del conocimiento público el referido libelo; por lo que al producirse de modo tan próximo la etapa a cargo de la autoridad responsable, fase que, por otra parte, queda agotada con su realización, no es posible jurídicamente que se lleve a cabo una actividad que implique volver a la etapa inicial, en virtud de que la facultad para promover la demanda quedó consumada con su ejercicio. **En lo atinente a una segunda demanda debe tenerse también en cuenta que, en conformidad con los referidos preceptos constitucionales, la sentencia que se dicte en el juicio promovido en primer término tendrá como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados y, en su caso, proveer lo necesario para la ejecución del fallo estimatorio, por lo que en atención al principio de seguridad jurídica, sólo puede haber una sentencia que se ocupe de ese acto o resolución, fallo que, por generar una situación jurídica diferente respecto de éstos, extingue la materia del segundo juicio de revisión constitucional electoral, originado por la segunda demanda que pretendiera hacerse valer..."**  
**(énfasis añadido)**

Así, es de afirmarse que la presentación de una demanda para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover con un nuevo o segundo escrito otro medio impugnativo a fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra de la misma autoridad responsable.

La preclusión del derecho de acción resulta normalmente en tres distintos supuestos:

- a) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto;
- b) Por no haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y,
- c) **Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).**

La preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados. Por tanto, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

Criterio que ha sido sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis identificada con la clave **2ª. CXLVIII/2008<sup>4</sup>**, de rubro siguiente: **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**.

Ahora bien, en el caso, de las constancias que integran el presente juicio electoral y las relativas al diverso expediente **TET-PES-211/2016**, las cuales se invocan como hecho notorio<sup>5</sup>, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Medios, se advierte que en ambos juicios la pretensión del actor es que se demuestre que:

## **1.- El candidato Felipe Fernández Romero realizó propaganda**

---

<sup>4</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, *Novena Época, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 301.*

P. IX/20042.: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**utilizando símbolos o signos religiosos.**

**2.- Que hizo actos anticipados de campaña haciendo promoción de su imagen en un evento público.**

En este orden, es evidente que el promovente intenta ejercer en dos ocasiones el derecho de acción, a través de un procedimiento especial sancionador y un juicio electoral, promovidos el primero, el **uno de junio del año en curso**, y el segundo, el **doce del mismo mes y año**, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En relatadas condiciones, es posible concluir que ambos escritos fueron presentados por el mismo actor, y que los mismos en su literalidad son idénticos, pues en ellos se hacen valer las mismas alegaciones, en ambos casos están dirigidas a controvertir los mismos actos impugnados.

En tal sentido, dicho derecho se extinguió al ser ejercido válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral; por lo que, la presentación de un medio de impugnación, en el que se expresan agravios ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente, y conforme al citado principio de preclusión, una vez extinguida o consumada la primera etapa procesal, no es posible regresar a ella; por lo que, este órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

Conforme con lo razonado, la demanda del presente juicio no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por el promovente, dado que, como se ha analizado, agotó previamente su derecho de acción con la promoción del diverso expediente **TET-PES-211/2016**, por lo que se encuentra impedido legalmente para accionar por segunda vez ante este órgano jurisdiccional, ya que se estaría instando en segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto reclamado y autoridad responsable, lo cual será analizado en el citado Juicio Electoral.

Aunado a lo anterior, se encuentra el hecho de que el primer juicio ciudadano, fue resuelto con el veintisiete de junio último, mismo que no fue recurrido, por lo tanto ha quedado firme, por lo que opera en su perjuicio la cosa juzgada, teniendo aplicación a ese respecto, la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

**“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”.**  
*La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

*sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.”*

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, fracción IV, de la Ley Medios, se estima que lo conducente es **desechar de plano** la demanda correspondiente al juicio electoral en comento.

**TERCERO. Gastos de campaña.** Por otra parte, si bien en los dos juicios promovidos por el actor reclama los mismos actos, en el juicio en que se actúa, amplió dichos actos, pues al efecto **solicita se anule la candidatura de Felipe Fernández Romero, dado que rebasó los topes de campaña.**

Debe estimarse infundado el agravio hecho valer, en razón de que la invalidez de una elección, por haberse rebasado el tope de gastos de campaña, no puede analizarse de forma directa por este Tribunal Electoral.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral es el órgano competente para fiscalizar los gastos de los partidos políticos, así como para desahogar las quejas presentadas por los inconformes con relación a los gastos de campaña.

En función de esta configuración constitucional y legislativa, la actualización de la causal de nulidad en estudio, requiere, de forma indispensable, el desahogo del procedimiento ante la Unidad Técnica de Fiscalización, donde se otorgue la posibilidad de ejercer una defensa adecuada, frente a las imputaciones por una denuncia de rebase en el tope de gastos de campaña.

Esta situación limita la posibilidad de plantear el tema directamente ante un Tribunal, porque, de analizar el presunto rebase en el tope de gastos, estaría sustituyendo a la autoridad administrativa electoral, que fue la que se estimó idónea para desahogar dicha función.

La reforma en el artículo 41 constitucional, estableció nuevas reglas en

cuanto a la causal de nulidad que se invoca, en primer término establece que el Instituto Nacional Electoral, será el encargado de realizar la fiscalización y vigilancia durante la campaña, del origen y destino de todos los recursos de los partidos y candidatos (artículo 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo).

En desarrollo de esa regla, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se estableció que la fiscalización estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de su Comisión de Fiscalización (artículo 190), la cual tendrá a su cargo el desarrollo, implementación y administración de un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos (artículo 191, inciso b). Esa Comisión estará integrada por cinco consejeros electorales y contará con una Unidad Técnica de Fiscalización (artículo 192).

Así los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes de gastos ordinarios, de precampaña y de campaña, a través de un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, que será también responsable de la presentación de esos informes, mismos que a su vez, serán revisados por la Comisión de Fiscalización, la cual deberá elaborar los dictámenes consolidados y presentarlos ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (artículo 77).

De manera paralela, se incorpora a nivel constitucional la causal de nulidad relacionada con los aspectos financieros de los procesos electorales, relativa al rebase de topes de gastos de campaña.

Al respecto, el artículo 41, base VI, de la Constitución General, establece que será causal de nulidad de la elección el rebase del tope de gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado. Además, se determina que dicha violación tendrá que acreditarse de manera objetiva y ser determinante para el resultado electoral.

La misma Constitución señala que se considerará determinante cuando la diferencia entre los candidatos en el primero y segundo lugar sea menor al 5% (artículo 41, base VI y artículo 78 bis, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

La propia Ley General de Medios de Impugnación, establece que las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes (artículo 78 bis, párrafo 1). Se considerarán como violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados (artículo 78 bis, párrafo 4). Asimismo, se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral (artículo 78 bis, párrafo 5).

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, a fin de dotar de funcionalidad a las normas relativas a la fiscalización y al sistema de nulidades en materia electoral, resulta necesario que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte del mencionado Consejo General.<sup>5</sup>

En ese orden, la Sala Superior del propio Tribunal Federal, ha concluido que el Dictamen Consolidado tiene como una de las funciones primordiales, a partir de la reforma político-electoral de dos mil catorce, servir de base para determinar si un candidato rebasó el tope de gastos de campaña.<sup>6</sup>

Lo anterior, tomando como referencia lo resuelto por la Sala Superior, pues existe un procedimiento debidamente especificado a través del cual se le debe de dar curso a dicha queja, así como a los informes de campaña, que los partidos políticos y candidatos, como obligados solidarios deben presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (artículo 79.1, Ley General de Partidos Políticos).

Ahora bien, con fecha catorce de julio del año en curso, fue emitido el

---

<sup>5</sup> **Tesis LXIV/2015.** QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

<sup>6</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente **SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS.**

Dictamen Consolidado, relativo a la elección de integrantes de Ayuntamiento del Estado de Tlaxcala, mismo que fue enviado de manera inmediata a este Tribunal, dictamen en el que si bien aparece el Municipio de Terrenate, Tlaxcala, lo cierto es **que no hubo rebase de rebase de topes de gastos de campaña**, por parte del candidato ganador a la Presidencia Municipal de dicho municipio, sino únicamente se amonestó al Partido del Trabajo por omisiones diversas.

Atento a lo anterior, bajo las reglas propias de valoración de la prueba, siguiendo el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal considera que el contenido del documento en cuestión, además de resultar ser prueba plena, es idónea para dilucidar la causal de nulidad en estudio.

En consecuencia, se procede a su análisis acorde con los siguientes parámetros.

1. Existencia de rebase de topes de gastos de campaña;
2. El rebase supera tope de gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado.
3. La diferencia entre los candidatos en el primero y segundo lugar sea menor al 5%.

Ello en razón de que sólo cumpliéndose dichos supuestos, será posible proceder a declarar actualizada la causal de nulidad elección de que se trate.

Por tanto, este Tribunal procede a verificar en primer término la existencia de rebase de topes de gastos de campaña, para lo cual, se valdrá del contenido del dictamen consolidado.

Luego entonces, se desprende que no existe dictamen consolidado, respecto a topes de gastos de campaña para la elección de integrantes de Ayuntamiento de Terrenate, Tlaxcala.

En ese sentido, es claro que no se cumple el primer elemento de la causal de nulidad invocada, por lo cual, no podría actualizarse la misma, resultando innecesario el estudio de los restantes elementos, puesto que a nada práctico llevaría. De ahí que se declare **infundado** el agravio propuesto por la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo previsto en los artículos 1, 6 fracción II y 44 fracción III, de la Ley de Medios; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE;** personalmente **al actor** en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la **autoridad responsable**, en su domicilio oficial; y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

Así, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien **certifica para constancia.**

MGDO. HUGO MORALES ALANÍS  
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS  
GARCÍA  
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ  
CUAHUTLE.  
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA  
SECRETARIO DE ACUERDOS